

BIOÉTICA Y DERECHO: LA POSITIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

Bioethics and Law: the positivization of the principles*

ERNESTO J. VIDAL GIL
Universitat de València
ernesto.vidal@uv.es

Fecha de recepción: 26/05/2017
Fecha de aceptación: 07/06/2017

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN 0008-7750, núm. 52 (2018), 23-41

RESUMEN El artículo ofrece una reflexión personal sobre los principios de la bioética. El tiempo de los derechos exige su positivización: es un riesgo y una oportunidad. El autor analiza la situación actual y señala la fragilidad de los principios por su indeterminación. Muestra el proceso de positivización y concluye que los principios deben ser positivizados y las reglas formuladas de acuerdo con los principios. Como en los juegos de suma cero si las reglas ganan, los principios pierden. Parece que los principios son víctimas de su éxito. Sin embargo, el triunfo de los principios, su transformación en reglas no anula, sino que refuerza los principios.

Palabras clave: Principios, reglas, derechos, positivización, casos *difíciles*, mediación, *respuesta correcta*, justicia restaurativa.

ABSTRACT The article offers a personal reflection on bioethics principles. The age of the rights demands its positivation: it is a risk and an opportunity. The author analyzes the current situation of Bioethics and Law and highlights the fragility of principles as a consequence of the indetermination. It shows the process of positivization and concludes that principles must be positivized and the rules formulated according to the principles. As in the zero-sum games if rules win, the principles lose. It seems that principles are victims of their own success. However, the triumph of the principles, their transformation into legal rules does not nullify, but reinforce the principles.

Key words: Principles, rules, rights, positivization, *hards* cases, mediation, *one right*, restorative justice.

1. BIOÉTICA Y DERECHO: RIESGO Y OPORTUNIDAD

Aunque la Bioética y el Derecho, como en el *enfermo imaginario*, se ignoren mutuamente, están destinadas a entenderse. La positivización de los principios es un riesgo y una oportunidad. Riesgo, porque como

* Para citar/citation: Vidal Gil, E. (2018). Bioética y bioderecho: la positivización de los principios. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 52, pp. 23-41.

en los juegos de suma cero, si las reglas *ganan* los principios pierden. En efecto, los principios de la Bioética solo adquieren vigencia y efectividad cuando se incorporan al Derecho y en ese momento parece que mueren de éxito. Oportunidad, porque con la positivización todos ganan y porque la Bioética confluye con el Derecho. Los *hard case* no sólo se resuelven en los Comités sino también en los Tribunales y necesitan reglas generales y abstractas, equitativas y dúctiles, que conjuguen la universalidad de los principios con la especificidad del caso. Las recomendaciones de los *Comités* se detienen en el umbral de los derechos como si el discurso ético finalizara donde comienza el Derecho. Ni la Bioética debe ignorar los derechos ni el Derecho soslayar los principios. El Derecho deberá juridificar la Bioética mediante la transformación de los principios en reglas jurídicas y la Bioética moralizar el Derecho aportando criterios éticos.

La vocación jurídica de la Bioética comienza en el Código de Núremberg, sigue con el reconocimiento jurisprudencial de los principios y con las leyes que ordenan los trasplantes, controlan los experimentos médicos (*Tuskegee*, *Bellmont*) y garantizan la universalidad de la salud (*Beveridge*, *Medicaid*, *Medicare*) y culmina, por ahora, con las leyes sobre el final de la vida que crean los *nuevos* derechos. En el *tiempo de los derechos* (Bobbio, 1997, pp. 97-113) no son los principios bioéticos, sino las reglas y los derechos los que resuelven los retos actuales.

La *Bioética* y el Derecho son ingenierías sociales que tienden puentes, establecen criterios de corrección y de justicia, se ocupan de la praxis y definen lo honesto y lo lícito. Ya no discurren mediante la deducción lógica ni la verificación empírica sino mediante la reflexión práctica, la prudencia y la deliberación para afrontar los *casos difíciles* que exigen *una* respuesta *correcta*.

El presente muestra el agotamiento de los principios cuya indeterminación (Comanducci, 1998, pp. 102 y 103), vaguedad y ambigüedad permiten extraer cualesquiera respuestas que “deban” según criterios de corrección o justicia, que “convengan” según criterios de oportunidad o que “deban y convengan” según criterios deontológicos, utilitaristas y consecuencialistas. El *tiempo de los derechos* exige transformar los imperativos éticos en reglas jurídicas e interpretar y aplicar los principios según los métodos que establece el Derecho y crean seguridad vs. la arbitrariedad.

2. ¿QUÉ BIOÉTICA?

La Bioética es un puente hacia el futuro que reflexiona sobre las ciencias de la vida media entre la ética y las humanidades y delibera si lo técni-

camente correcto y posible es éticamente bueno (Abel, 2007, pp. 1 y ss). Los principios de autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia, la lucha por los derechos y por la distribución justa de los recursos y el control de las tecnologías que confieren el dominio sobre la vida, perfilan su contexto y definen sus retos. *Delibera*, no sobre lo (materialmente) bueno sino sobre lo (intersubjetivamente) justo. Rechaza el absolutismo, el dogmatismo, el fundamentalismo, el relativismo y el subjetivismo, no se compromete con ninguna moral, religión o política concretas y se presenta como una ética aplicada atenta a las interpelaciones de nuestro mundo (Camps, 2013, pp. 392 y ss). Sus principios no son absolutos y rígidos sino dúctiles y equitativos. Desde la autonomía y el pluralismo, conjuga la *convicción* de los principios y la responsabilidad de las consecuencias que en una sociedad plural, democrática y abierta configuran lo justo que no siempre coincide con lo bueno (Feito, 2009, pp. 27-99). Frente a las éticas de la verdad propugna la ética de la deliberación; frente al monismo el pluralismo; frente al fundamentalismo la argumentación, frente al relativismo y frente al politeísmo, el objetivismo y la deliberación (García Capilla, 2006, pp. 1 y ss.).

Así como en el Derecho aún persiste el debate sobre la fundamentación y/o protección de los derechos (Bobbio, 1991, pp. 53-62), la Bioética muestra la paradoja de Apel sobre la premura de fundamentar una moral universal y la dificultad de alcanzar un acuerdo (Cortina & Martínez, 2008, p. 144). La Bioética deberá componer un concepto amplio y plural donde quepan todas las opciones posibles y evitar las concepciones (Ferrer & Álvarez, 2003, pp. 83 y ss.) que llevan al enfrentamiento, se ofuscan con los dilemas y rehúyen los problemas, imposibilitan la deliberación y el diálogo y concluyen en los *casos trágicos*; construir una base común desde la cual deliberar; ser sensible a las necesidades sociales y orientar, tratar y resolver los problemas. Estos objetivos perfilan la Bioética del s. XXI: compleja, humilde, capaz de afrontar las dudas y los riesgos, plural, especializada, antropológica e integradora, que supere el principialismo y esté atenta a las tradiciones filosóficas, más internacional y menos anglosajona, más social e inclusiva (De la Torre, 2015, pp. 10-13).

3. QUÉ DERECHO

El Derecho ya no es el presunto orden eterno e inmutable o el producto de la razón *more geométrico demonstrato*, ni es (sólo) lógica sino también, experiencia. Ya no es la *orden del asaltante respaldada por amenazas* ni un sistema unitario, jerárquico, coherente y completo de reglas cualesquiera que sea su contenido. El Derecho es un conjunto de reglas *—primarias* y

secundarias— y de principios que orientan la conducta, confieren certeza y seguridad, establecen criterios de corrección y de justicia, dan la *respuesta correcta* y resuelven y/o tratan el conflicto. Es un sistema y una práctica social compleja que consiste en producir normas y en justificar decisiones (Atienza & Ruiz Manero, 2006, p. 779). Desde diferentes perspectivas un amplio consenso sustenta el sentido del Derecho en una práctica social que incorpora la pretensión de corrección (Atienza, 2013, p. 29), surge desde el respeto radical a la dignidad de la persona (Ballesteros, 2007, p. 110), se compromete con los derechos humanos y/o fundamentales (Pérez Luño, 2007, pp. 231-235) y mejora las condiciones de vida (Atienza, 2012, pp. 323 y 324).

Frente al positivismo normativista y formalista (Aguiló, 2007, pp. 665-675) que diseña una construcción pura, formal, rígida, estática, cerrada y autónoma y traza una dogmática autoritaria, conservadora y formalista (Bobbio, 1980, p. 226) donde el juez es la *boca muda* que pronuncia las palabras de la Ley y frente al decisionismo realista que desenmascara la seguridad y la certeza jurídicas —el *mito de la infancia*—, somete la validez formal —*law in books*— a la eficacia real y a la aplicación judicial —*law in action*—, afirma que las normas son *juguets vistosos* e impulsa una dogmática libre, innovadora y realista, el Derecho es una narración, una construcción, una empresa cooperativa cuyo sentido consiste en atender a las necesidades sociales y en hallar la *respuesta correcta*. El Derecho —le *donné* et le *construit*—, escribe Atienza, es “actividad, práctica compleja; una empresa, una tarea en la que se participa; la escritura de una novela en cadena; la construcción de una catedral más bien que la catedral ya hecha, o mejor aún, la actividad consistente en construir y mejorar la ciudad en la que vivimos” (Atienza, 2006, p. 33).

El postpositivismo (Aguiló, 2007, pp. 665 ss) muestra la conexión contingente entre el Derecho y la moral y rescata la objetividad de los valores. El constitucionalismo (Atienza, 2013, pp. 29 y ss) impulsa los principios y promueve la argumentación y la deliberación vs. la deducción y la subsunción y sustenta un Derecho flexible y dúctil, que conjuga la generalidad y abstracción de la ley con la singularidad del caso y una dogmática crítica, que se sitúa entre los formalistas de la subsunción y los realistas de la decisión. Constata la indeterminación de los principios y sostiene que los jueces, en los límites previstos en el Ordenamiento, crean Derecho. Este modelo restablece la unidad de la razón práctica, tiende puentes entre el Derecho y la moral y conjuga la autoridad con la razón.

El constitucionalismo acentúa los principios y valores frente a las reglas, la ponderación frente a la subsunción, la omnipresencia de la Constitución frente a la independencia del Derecho ordinario; la omnipotencia judicial apoyada en la Constitución en lugar de autonomía del legislador

democrático en marco de la Constitución (Prieto, 1997, p. 16). Aun admitiendo que es difícil saber qué es y quienes son neoconstitucionalistas (Prieto, 2010, pp. 4644 y ss), Atienza define los rasgos del positivismo constitucionalista que perfilan una nueva concepción del Derecho: 1) constitucionalista, 2) no positivista, 3) basada en la unidad de la razón práctica lo que supone negar que pueda trazarse una separación tajante (en el plano conceptual) entre el Derecho y la moral, 4) que defiende un objetivismo moral mínimo, 5) reconoce la importancia de los principios y 6) de la ponderación, así como 7) el papel activo de la jurisdicción y 8) subraya el carácter argumentativo del Derecho” (Atienza, 2014, p. 20).

4. PRINCIPIOS Y REGLAS

Los principios son un tipo de reglas caracterizadas por su fundamentalidad, vaguedad y generalidad que contienen los imperativos de equidad y justicia que definen la moral positiva e impulsan la moral crítica. En su versión fuerte poseen un presunto carácter absoluto que no encaja ni en la Bioética que prevé su jerarquía y establece su orden de prioridad (Gracia, 1997, pp. 19 y ss) ni en el Derecho donde se multiplican los conflictos entre principios presuntamente absolutos —*hard cases*—. Son mandatos de optimización que admiten un cumplimiento y/o aplicación gradual: los principios se *ponderan* y las reglas se *aplican*. En su concepción débil como directrices o *policies* muestran los objetivos del sistema político y social. Frente a las *reglas* que se identifican mediante el *pedigree* y frente a las *policies* que contienen directrices políticas y/o de oportunidad, los principios se reconocen por su contenido: son imperativos de justicia y de equidad que muestran la *pretensión de corrección* del Derecho.

La teoría *estándar* dice que las reglas en cuanto razones perentorias y excluyentes se aplican al modo de *todo o nada* (*all or nothing*) y *resuelven* el caso, mientras que los principios se *ponderan* y *dan razones* para decidir. Sostiene que los principios en cuanto expresan criterios de justicia y no, como las *directrices*, de oportunidad, *pesan* más que las reglas y se imponen. (Dworkin, 1978, pp. 24 ss). Esta teoría falla en los *leading cases* cuando un principio aún existiendo reglas concretas y específicas, se aplica como las reglas (*all or nothing*) y resuelve el caso. (Ruiz Manero, 1996, pp. 149 y 150; Atienza & Ruiz Manero, 1996, pp. 3-45; Carrió, 1970, pp. 46 y ss.).

Con razón se dice que los principios resuelven los casos *difíciles* y complican los casos *fáciles* (Prieto, 1997, pp. 41 y 42). Ni las reglas se *aplican* siempre al *todo o nada* ni los principios se *ponderan*. Ni los principios suplen a las reglas ni las reglas excluyen los principios. Un examen de cómo

funcionan los principios y las reglas muestra las siguientes situaciones: principios que se *aplican* y desplazan a las reglas (*Riggs*); principios sin reglas que los desarrollan y por tanto, no se aplican (los del cap. III de la Constitución española) y reglas formalmente vigentes y materialmente inválidas que vulneran los principios (*Carter*).

5. LA POSITIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

Pese a las solemnes proclamas constitucionales sorprende su importancia teórica y su inoperancia práctica. Tomar en serio los principios exige construir reglas y garantizar los derechos y considerarlos no ya como meros principios programáticos (*del*, pero no, *en* el Derecho), sino como reglas de pleno Derecho que *informan* el Ordenamiento, contienen los criterios de reconocimiento y aplicación y vinculan a los operadores jurídicos (Pérez Luño, 1993, p. 40; 2009, pp. 455-487).

Su transformación en reglas formal y materialmente válidas y socialmente eficaces que contienen una pretensión de corrección, les somete al Derecho. La incorporación pasa de tener una exigencia ética, una pretensión o un *moral right* a poseer un *derecho* subjetivo, un *poder* y/o una *facultad*, una razón *prima facie* y/o de *primer orden* para actuar y obligar a los demás a comportarse de acuerdo a dicha exigencia. O sea, tener una *legal right*, que confiere poderes y deberes correlativos, sitúa al titular en una situación *activa* de *derecho*, *libertad*, *poder* e *inmunidad* y constituye al obligado en una situación *pasiva* de *deber*, *no derecho*, *sujeción* e *incompetencia*, respectivamente (Hohfeld, 1995, pp. 7-21).

Positivizar los principios es admitir que son *triumfos* frente al *cálculo*, *al juego* o *al regateo políticos*, pero que no son inmunes a la utilidad, al coste y a las consecuencias y que así como no hay derechos absolutos sino resistentes (Prieto, 1990, p. 83), tampoco hay principios absolutos. De ahí su ordenación y prelación (Gracia, 2008, p. 286). Positivizar los principios es, paradójicamente, *tomar en serio* los principios y los derechos.

Analizaré tres modelos que parten de los principios y de su presencia real y/o programática en las Constituciones que mediante su reconocimiento jurisprudencial y/o su desarrollo legislativo se transforman en reglas o, en el extremo opuesto, de sistemas que positivizan los principios en leyes. Surgen a consecuencia de *hard cases* que muestran las lagunas normativas e ideológicas del ordenamiento; a diferencia de los Comités, los Jueces y Tribunales *deben* resolver estos casos inexcusablemente conforme al sistemas de fuentes establecido (art. 7.1 Cc). Tras las sentencias —*hard cases make bad law*—, se dictan leyes que transforman los principios en reglas confiriéndoles

validez (material y formal), eficacia y vinculatoriedad, de modo que, en apariencia, los principios *pierden* y las reglas *ganan*: 1) Canadá, emblema del multiculturalismo que conjuga las tradiciones, francesa y anglosajona, proclama en *Carter* el triunfo de los principios e impone su positivización en las leyes. 2) Francia, que en la Ley *Clayss Leonetti* representa el *Régne de la Loi* y 3), España que, a impulso de los *casos difíciles y/o trágicos*, positiviza los principios (*legaliza* la moral) y construye reglas (*moraliza* el Derecho).

6. EL TRIUNFO DE LOS PRINCIPIOS: *CARTER* C. CANADÁ

En noviembre de 2009 Gloria Taylor, enferma de *Ela*, reclamó la inconstitucionalidad de los arts. 14, 21, 22, 222 y 241 del Cp. de Canadá, que prohíben el suicidio médicamente asistido. Por sentencia de 6 de febrero¹ el Tribunal Supremo (la *Cour*), por unanimidad, declaró contraria a Derecho y anuló la prohibición del suicidio médicamente asistido (Rey, 2015, pp. 1-45) que vulnera los principios constitucionales positivizados en los arts 1 y 7 de la *Charte Canadienne des droits et libertés* (*La Charte*)².

Carter es una sentencia liberal porque reafirma la dignidad y la autonomía vs. el paternalismo, distingue entre la ética pública y la ética privada y reafirma desde el paradigma autonomista (Gracia, 2004, pp. 397 y ss.), la calidad de la vida y la muerte digna (Gracia, 2004b, pp. 4-18). Es una sentencia *rights based* porque frente a los objetivos y directrices políticas se *toma en serio* los derechos y es una sentencia principialista e impulsada por la integridad porque atiende a los principios que contienen exigencias de justicia, se imponen sobre las reglas y dan la respuesta correcta. (Pérez Luño, 2009, pp. 466 y ss.; Calsamiglia, 1992, pp. 161 y ss.). Frente al convencionalismo y al pragmatismo, *Carter* realiza una lectura moral del Derecho (Moreso, 2008, pp. 11-13) que refuerza los principios y anula las reglas que injustificadamente violan los principios y limitan los derechos (Dworkin, 2007, pp. 107 y ss.) y es, por último, una Sentencia correcta y razonable que formula *una respuesta correcta* (Atienza, 2011, pp. 113 y 114).

Carter comparte la crítica de Dworkin a los principios en *Riggs vs. Palmer*. También aquí las reglas y precedentes (Rodríguez, 1993, 3 CSC 519) impedirían la aplicación de los principios, pues las reglas son razones perentorias, se aplican *all or nothing* y resuelven el caso (*facil*). La *Cour* muestra

1. Carter. c. Canadá (Procureur Générale) 2015 CSC 5 Dossier 35591. <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/fr/item/14637/index.do> .

2. <http://laws-lois.justice.gc.ca/fra/>

cómo los principios complican los casos *fáciles* y facilitan la resolución de los casos difíciles. Asume que la interpretación *evolutiva* de los derechos y libertades proclamados en la *Charte* constituye un test moral y que la Constitución, frente al *originalísimo* y las cláusulas Ulises (De Montalvo, 2012, pp. 387 y ss), es un árbol vivo; (De Lora, 2009, pp. 13-41; Laporta, 2007, pp. 223 y ss). Contra el convencionalismo y el pragmatismo (Ruiz, 1996, pp. 100 y ss.), *Carter* refuerza la integridad, despliega una lectura interpretativa y concibe el Derecho como un conjunto presuntamente coherente y racional de reglas y principios que restablece la conexión entre el Derecho y la moral, advierte que la última *ratio* del Derecho es siempre de orden moral (Delgado Pinto, 1996, pp. 425-440) y da la respuesta correcta.

Carter muestra un moderado activismo judicial. En un juicio jurídico repleto de contenido moral recuerda con Alexy que el razonamiento jurídico es un *tipo especial de razonamiento moral altamente institucionalizado*. Para *resolver* el conflicto conjuga el poder de *Júpiter* con la *lucha por los derechos* de *Hércules* y con la mediación de *Hermes* (Ost, 1993, pp. 169 y ss.), rechaza la solución *fácil* consistente en seguir el precedente y mantener la certeza y la seguridad jurídicas y plantea un *hard case*. Frente a la justicia de la regla que refuerza la seguridad jurídica y la certeza de que los casos sucesivos serán resueltos conforme a los precedentes, aplica la justicia del acto que promueve la equidad y pondera los principios. Frente a *Rodríguez* adopta criterios antiformalistas y realistas como la atención a la realidad social y la vinculación del Derecho a las *necesidades y aspiraciones sociales* (Jhering), que definen al buen juez. *Carter* por último, muestra la mesura y la contención de la *Cour*. El Fallo concluye que las leyes (arts. 214b y 14 del Cp.) que prohíben la ayuda médica a morir atentan injustificadamente contra el art. 1 de la *Charte* y contravienen los *principios fundamentales de justicia* y los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la Sra. Taylor garantizados por el art. 7, siendo conforme al art. 52 nulos de pleno Derecho [126*]³. Ahí se detiene; no se constituye en una tercera cámara porque su función no es legislar ni declara la *exención constitucional*, sino que suspende sus efectos durante 12 meses y ordena al Parlamento para que legisle conforme a la Sentencia [126 y 128*]. Sin embargo, para la Sra. Taylor que murió en Suiza para eludir la penalización del suicidio asistido en Canadá, el *triunfo* de los principios constituyó una amarga victoria.

Con fecha 17 de junio de 2016 el Parlamento federal aprobó la Ley sobre la ayuda médica a morir (C-14)⁴ con las reservas formuladas por el

3. Los * indican el párrafo de la Sentencia.

4. <http://laws-lois.justice.gc.ca/fra/>

*Barreau de Quebec*⁵, que establece quiénes y en qué supuestos pueden pedir la ayuda médica, quienes y en qué supuestos deben prestarla y recuerda el derecho a la objeción de conciencia. La ley federal se superpone con la Ley 52 de Quebec *concernant les soins en fin de vie* que entró en vigor el 10 de diciembre de 2015 con la oposición de los obispos católicos y de los *Médicos contra la eutanasia* y con las reservas de los Colegios profesionales y de la casi totalidad, excepto una, de las 29 *Maisons de soins palliatifs*. El Colegio de Médicos de Quebec aún no ha publicado la actualización de la Guía *Soins médicaux fin-de-vie*⁶ que analiza los problemas de su aplicación. El primer Informe de aplicación de la Ley muestra sus efectos positivos⁷.

7. EL IMPERIO DE LAS REGLAS. *LAMBERT C.* FRANCIA

En un sistema codificado y rígidamente sujeto al Imperio de la Ley la cuestión, de pura legalidad ordinaria, se contrae a la verificación del cumplimiento de los preceptos legales y de las garantías del proceso debido. Con fecha 24 de junio de 2014, el Consejo de Estado (*Ce*) dictó *Arrêt*⁸ que declaró cumplidas las condiciones establecidas para suspender un tratamiento, observado el procedimiento para la toma de decisiones colegiadas y respetadas las garantías legales. De la valoración conjunta de los informes sobre el estado clínico, las expectativas de recuperación, la historia y las creencias, preferencias y valores del Sr. *Lambert*, el *Ce* concluye que la suspensión del tratamiento se ajustó a su voluntad y que el equipo médico respetó las condiciones impuestas para la suspensión y actuó conforme a la ley.

La Sentencia (*Grande Chambre*) del Tribunal europeo de derechos humanos (*Tedh*) de 5 de junio de 2015⁹ ratifica íntegramente el *Arrêt* del *Ce*, confirma que *Lambert* ha contado con las garantías del *proceso debido* y declara que las autoridades han cumplido los deberes *positivos* derivados del art. 2 de la *Convención* y respetado el *margin de apreciación*.

Frente al activismo de los principios, *Lambert* muestra la estabilidad de las reglas. Frente a la integridad, la legalidad; frente a *Hércules* y frente a *Hermes*, *Júpiter*. Frente al árbol vivo y a la *living constitution*, el *Tedh* ratifica el *Régne de la Loi* donde el juez es la *boca muda* que pronuncia las

5. <https://www.barreau.qc.ca/pdf/medias/positions/2016/20160502-memoire-pl-c14.pdf>

6. <http://www.cmq.org/page/fr/Soins-medicaux-fin-de-vie.aspx>

7. <https://www.canada.ca/fr/sante-canada/services/publications/systeme-et-services-sante/aide-medicale-mourir-rapport-interimair-dec-2016.html>

8. www.conseil-etat.fr/Decisions nos 375081,375090. 375091.

9. <http://hudoc.echr.coe.int/Requête.n.º.46043/14>

palabras de la ley, las reglas pesan más que los principios y la subsunción más que la ponderación, confirma la Sentencia del *Ce* y declara la no violación de los arts 8 (derecho al respeto de la vida privada), 9 (libertad de conciencia) y 14 (prohibición de discriminación infundada) de la *Convención*.

En cumplimiento del compromiso electoral núm. 21 del Presidente Hollande la *Proposition de loi créant de nouveaux droits pour les personnes malades en fin de vie* redactada por los Diputados *Claeys* y *Leonetti* suscitó un intenso debate político, ético y social. De acuerdo con el *Rapport Sicard*¹⁰, con el informe del *Conseil National de l'Ordre des Medecins (Cnom)*¹¹ y con el *Avis 121 del Comité Consultatif Nationale d'Ethique (Ccne)*¹², la Asamblea Nacional con fecha 27 de enero de 2016, refrendó el acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria y aprobó la Ley¹³ que instaura los *nuevos derechos*, universaliza el derecho a los cuidados paliativos, crea el *nuevo* derecho de los enfermos terminales a la sedación profunda y continua, refuerza las directivas anticipadas y rechaza la eutanasia y el suicidio asistido.

Sin embargo, la deriva del *affaire Lambert* y el *Arrêt Marwa* de 5 de marzo de 2017¹⁴ contrario al *Arrêt Lambert*, demuestran que ni las reglas ni los principios resuelven estos *hard y/o tragic cases*, cuya respuesta *correcta*, según el *Ccne*, pasa por la mediación y por la Justicia *restaurativa*. La reciente sentencia del *Conseil Constitutionnel* de 2 de junio¹⁵ ratifica la validez de la interrupción y/o suspensión del tratamiento a los enfermos terminales que no pueden manifestar su voluntad, refuerza las garantías a los familiares y somete el procedimiento al control judicial.

8. REGLAS Y PRINCIPIOS. ESPAÑA: DE LOS *CASOS TRÁGICOS* A LAS LEYES

El proceso de positivización de los principios en España discurre a impulsos de los casos *trágicos* que han precipitado su regulación legal. Comprende dos fases: la primera, en la que los principios meramente programá-

10. <http://social-sante.gouv.fr/IMG/pdf/Rapport-de-la-commission-de-reflexion-sur-la-fin-de-vie-en-France.pdf> .

11. <https://www.conseil-national.medecin.fr/>.

12. <http://www.ccne-ethique.fr/>.

13. <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000031970253&dateTexte=20170523>.

14. <http://www.conseil-etat.fr/Decisions-Avis-Publications n 408146>

15. <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2017/2017-632-qpc/communiquede-presse.149061.html>

ticos (art. 55.3 Const.), no se aplican y la segunda, cuando los principios se positivizan y las reglas se aplican.

El art. 143 del Cp. prohíbe la eutanasia y el suicidio asistido. Desde las Sentencias 120/90 y 154/2002 del TC sobre la atención médica a los presos en huelga de hambre y las transfusiones de sangre a los testigos de Jehová es un problema pendiente donde se eluden los principios constitucionales y se mantienen las reglas como el art. 143 que, presuntamente, violan los principios.

En mayo de 2011 el Gobierno aprobó un anteproyecto *de ley de cuidados paliativos y de muerte digna* que establecía el derecho de las personas en el final de su vida a rechazar el tratamiento, aunque pudiera acortar su vida o ponerla en peligro inminente, que decayó. Con fecha 24 de abril 2015 el Congreso admitió a trámite la Proposición de Ley reguladora de los derechos de la persona ante el proceso final de la vida presentada por el Grupo socialista que fue rechazada el 22 de junio¹⁶. Por fin, el 28 Marzo 2017 el Congreso de los Diputados aprobó debatir la proposición de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso final de su vida presentada por Ciudadanos¹⁷, que reconoce el derecho a la sedación paliativa y a los cuidados terminales y rechaza la eutanasia y el suicidio. El Psoe reiteró la Proposición de Ley reguladora de los derechos de la persona ante el proceso final de la vida¹⁸. Y queda, netamente diferenciada, la Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia presentada por Unidos Podemos¹⁹.

La Ley 41/2002 de 14 de noviembre reguladora de la *autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica* abre el proceso para transformar los principios en reglas jurídicas y garantizar los derechos. La STC 37/2011 de 28 de marzo define el consentimiento informado, garantiza la *autonomía* del paciente (Seoane, 2013, pp. 13-33) y el derecho a la *vida privada* y establece los derechos y deberes del personal sanitario y de los pacientes.

Desde que Andalucía aprobó en 2010 la *Ley de derechos y garantías de la dignidad de las personas en el proceso de la muerte* se suceden las leyes sobre derechos y garantías de las personas en el proceso de morir (Aragón y Navarra 2011, Baleares 2014, Canarias y Galicia 2015, País Vasco 2016 y Madrid 2017), que acentúan la dignidad y refuerzan la autonomía y la *privacy* del paciente vs. el paternalismo, garantizan sus derechos, establecen

16. BOCD, Serie B, 24 abril 2015.

17. BOCD, Serie B, 16 diciembre 2016.

18. BOCD, Serie B, 17 febrero 2017.

19. BOCD, Serie B, 30 enero 2017.

los deberes del personal sanitario y consolidan las directivas anticipadas y el testamento vital.

Las leyes positivizan los principios y construyen reglas, definen los *nuevos* derechos y los deberes *positivos* del personal sanitario y constituyen a la Administración en garante. Su estructura comprende los siguientes puntos: 1) urgencia de construir el derecho a la muerte digna: exclusión de la eutanasia, rechazo de la obstinación, distinción ente vida y calidad de vida; 2) consenso ético y jurídico básico sobre el derecho a la muerte digna; 3) necesidad de respuesta y de regulación legal; 4) respeto a la dignidad y a la autonomía del paciente; 5) protección de la calidad de vida (bienestar físico, psicológico, socioeconómico y espiritual); 6) rechazo del encarnizamiento y de la obstinación terapéuticas y refuerzo de la limitación del esfuerzo terapéutico; 7) universalidad de los cuidados paliativos; 8) respeto absoluto a la voluntad del paciente, a las *directivas anticipadas* y a la *historia de valores*; 9) deberes (*positivos*) del personal sanitario que no podrá alegar objeción de conciencia y 10), regulación y funciones (de mediación) de los *Comités*. Las Leyes legalizan la moral en cuanto incorporan los principios y crean los *nuevos* derechos y los correlativos deberes *positivos* y moralizan el Derecho, que se impregna de la moralidad de los principios. La Bioética gana eficacia y el Derecho, calidad moral.

La Disposición final de la Ley 5/2015 de la Xunta de Galicia de 26 de junio de derechos y libertades de la dignidad de las personas enfermas terminales siguiendo el *Avis* núm. 121 del *Ccne*, otorga competencias a los *Comités* cuando exista un desacuerdo para “tratar de llegar a alternativas o cursos intermedios en aquellas decisiones clínicas controvertidas” (art. 24). La mediación (Aguiló, 2015, pp. 97-128) que ha resuelto el rechazo a las transfusiones de sangre, la asistencia religiosa en los hospitales públicos y en el caso de Andrea Lago²⁰, templado los principios y las reglas y allanado la solución *judicial*, muestra el desplazamiento hacia la Justicia *Restaurativa* (Bea, 2013, pp. 193 y ss.) y tiende un puente entre la Bioética y el Derecho. Los principios de voluntariedad, igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad y confidencialidad de la Ley 5/2012 se ajustan a las funciones de los *Comités*, cuyas *recomendaciones*, obtendrían carácter vinculante.

La positivización de los principios marca la diferencia entre los *casos difíciles* como el de Inmaculada Echevarría que aquejada de una distrofia muscular progresiva dependiente de ventilación solicitó ser sedada y desconectada del ventilador que la mantenía en vida (Simón Lorda & Barrio-

20. http://politica.elpais.com/politica/2015/10/09/actualidad/1444386417_045775.html

Cantalejo, 2008, pp. 444 ss.) y obtuvo el Dictamen favorable del Comité de Ética y del Consejo Consultivo de Andalucía que consideraron su petición como una limitación del esfuerzo terapéutico prevista en la Ley 41/2002 y ordenaron su traslado a un hospital público para que se le retirase el respirador y el de Ramona Estévez, que en circunstancias análogas, ya recibió el sostén de la Ley y pudo morir en paz.

Por el contrario, los casos *trágicos* como el de Ramón Sampedro, que concluyó con el auto de sobreseimiento por prescripción de la responsabilidad penal de quien le ayudó a morir y el de las de las sedaciones en el Hospital Severo Ochoa de Leganés, que también se sobreesó²¹, confirman que a falta de reglas se resuelven mal: con una condena simbólica que refleja la división social (casos Welby en Italia y Bonnemaïson en Francia); con una crisis constitucional y un enfrentamiento entre los pro *choice* y los pro *life* (caso Eluana Englaro, que murió tras 17 años en SvP)²²; con el peso de tener que desplazarse a otro país (Suiza) que permite el suicidio asistido (caso Dj Fabo, Italia 2017 y Gloria Taylor)²³; con mucho sufrimiento inútil (Cruzan, Schiavo), y no, como sería deseable, con Leyes que resuelvan y/o traten equitativamente el problema.

9. LEGALIZAR LA MORAL Y MORALIZAR EL DERECHO

9.1. *Legalizar la moral: legislación, interpretación, ponderación*

Legalizar la moral es conferir fuerza obligatoria a los *principios* y garantizar su cumplimiento. Frente al moralismo legal que impone coactivamente una moral privada, legalizar la moral exige deslegalizar la moral (*positiva*, única, heterónoma e impuesta) y moralizar el Derecho, promover la moral *crítica*, garantizar la autonomía y la *privacy*, impedir el paternalismo injustificado, exigir coactivamente los mínimos que configuran el *coto vedado* (Garzón Valdés, 1997, pp. 631 y ss.) y garantizar la libertad en los máximos. De ahí la separación entre el Derecho y la moral no para desmoralizar el Derecho, sino para deslegalizar la moral e impedir que el

21. http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/06/22/actualidad/1182463205_850215.html

22. http://www.corriere.it/cronache/09_febbraio_10/eluana_autopsia_vertice_procura_38ddc418-f74f-11dd-8e36-00144f02aabc.shtml?refresh_ce-cp

23. <http://www.lastampa.it/2017/02/27/italia/cronache/morto-dj-fabo-ha-scelto-leutanasia-FJsfWWWgijJuBR2qVXsuA2K/pagina.html>

Estado interfiera en asuntos que solo y exclusivamente solo competan al sujeto (Laporta, 1993, pp. 59 y 107).

La Legislación deberá trasladar los principios bioéticos enunciados en los Convenios Internacionales, Constituciones y Directivas y establecer reglas, *claras y sencillas*, que validen los principios. No creo que baste con cambiar las leyes para cambiar la sociedad —Voltaire—, pero sí, que el Derecho debe contribuir al progreso moral. Recuerdo a quienes desconfían del Derecho que los Códigos ilustrados son *utopías racionales, anteproyectos de un futuro mejor* (Gómez Arboleya, 1962, pp. 508 y ss). Si la jurisprudencia es ciencia y *ars*, la legislación, que es el *arte de legislar* (Zapatero, 1998, pp. 62 y ss.), deberá recuperar el impulso ético de la Codificación y establecer reglas, *claras y sencillas*, que concreten los principios.

La interpretación, que ya no es una operación subsidiaria (*in claris interpretatio non fit*) sino principal, no es sólo *noética* ni *lingüística* sino *dianoética* (de justificación, de argumentación). No es una actividad libre, sino reglada, que debe ejercerse conforme a los métodos y reglas del Ordenamiento. La interpretación de las normas *conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad* (art. 3.1, Cc.) confirma su dimensión justificativa, extiende sus resultados, que ya no son solo literales y declarativos sino también *modificativos* y se abre a los principios y valores.

Y en la aplicación la visión del Derecho como una *práctica social* dirigida a lograr ciertos fines y valores y no como un *libro de reglas*, desplaza las concepciones formalistas y dogmáticas y promueve la argumentación cuyo objetivo es motivar y justificar las decisiones. La ponderación (Ferrajoli, 2011, pp. 44 y ss) objeto de intensos debates entre quienes conciben el Derecho como un sistema de reglas que se aplican y quienes lo ven como un sistema de reglas y de principios que se ponderan y naturalmente se aplican y entre quienes piensan que el Derecho es un *libro de normas* y quienes sostienen que es una actividad consistente en lograr ciertos fines y valores, no es como la arbitrariedad, el caballo de Troya que diluye la certeza y la seguridad y erige al Juez en el señor del Derecho, sino un asunto de sentido común (Atienza, 2014b, pp. 1 y ss;). Un elemento del razonamiento (jurídico y/o moral) sujeto a las reglas de la lógica y de la argumentación y a los límites de la creación judicial del Derecho.

9.2. *Moralizar el Derecho. Razón, argumentación, deliberación*

Moralizar el Derecho significa crear las condiciones para que agentes autónomos y libres alcancen acuerdos racionales y razonables que puedan

ser aceptados por todos. Así como la ética rescató a la medicina (Toulmin, 1982, pp. 736 y ss.), en el Derecho la rehabilitación de la razón práctica promueve la justicia y la equidad y construye las concepciones *rights based*. Desde los 50 del siglo pasado las teorías de la *argumentación* completan la lógica deductiva y formal (Perelman), recuperan la *tópica* (Viehweg) y rehabilitan los *principios* (Esser). A comienzos de los 70 Rawls y Dworkin restablecen el uso público de la razón, critican el utilitarismo y reintroducen la racionalidad práctica y ética en el discurso político, moral y jurídico vs. el irracionalismo, el emotivismo y el relativismo. La argumentación reconstruye los puentes entre los hechos y los valores, justifica el razonamiento y pronuncia la única *respuesta correcta* (Atienza, 2010, p. 76). Ahora el neoconstitucionalismo (Dworkin, Alexy, Nino) recupera los principios (Zagrebelsky) y refuerza los derechos (Ferrajoli, 2011, pp. 21 y ss). Los procesos deliberativos donde todos los participantes se reconocen como sujetos autónomos que dialogan (Habermas, Appel), avalan la racionalidad de los juicios de valor y justifican los mínimos de justicia y el objetivismo vs. el politeísmo y el relativismo. La racionalidad discursiva y el diálogo desde una posición libre de dominio restablecen el lugar de la razón en el Derecho (Bobbio, 1985, pp. 17-26).

Si la Bioética ha superado los métodos tradicionales de la deducción, de la subsunción o de la inducción del caso, también el Derecho va más allá del formalismo y del decisionismo. La deliberación exige una actitud formal pero no formalista, real pero no realista, normativa pero no normativista y principial pero no principialista. Frente a los extremos del *noble sueño* y de la *pesadilla*, la *vigilia* (Moreso, 1997, pp. 237-238) guarda los límites del Derecho. La integridad pondera los principios y las reglas y da la *respuesta correcta* que facilita la resolución racional y razonable de los *hard cases* para no incurrir en arbitrariedad ni someter la conciencia del tribunal al tribunal de la conciencia (Muguerza, 1994, pp. 535-554).

El Derecho y la Bioética comparten una función orientadora, mediadora y práctica que promueve la deliberación y sustenta una razón fuerte, justa y dúctil que conjuga la generalidad y abstracción de los principios con la singularidad del caso; una razón racional que no es racionalista ni instrumental sino práctica y compasiva; que ajusta la convicción con la responsabilidad y procede con precaución, toma en serio los derechos y pondera los principios y las reglas; que frente al emotivismo, el pragmatismo y el relativismo moral, sostiene la objetividad de los valores y dialoga para sentar las bases éticas políticas y jurídicas de las sociedades *bien ordenadas* que poseen una *concepción compartida* de la justicia.

10. CONCLUSIÓN

La justicia —recuerda Pascal (1986, p. 67)— sin la fuerza es impotente, la fuerza sin la justicia es ciega. Con razón al final de sus *Fundamentos* Diego Gracia advierte que el Derecho sin la Bioética es ciego y la Bioética sin el Derecho resulta vacía (Gracia, 2008, p. 576). Por eso, el Derecho reclama la juridificación de la Bioética. (Atienza, 1998, pp. 75-99; Ollero, 2006, pp. 64 y ss).

Como se comprueba en los procesos analizados, el reconocimiento jurídico no anula, sino que refuerza los principios que ganan la fuerza de las reglas. Repárese la diferencia entre la fuerza del principio de autonomía y del derecho al consentimiento informado tras su reconocimiento jurisprudencial y legal y la debilidad del principio de justicia, que se limita a una mera recomendación. Qué sería de las voluntades anticipadas y del testamento vital sin el soporte legal y jurisprudencial. Compárese el desenlace de los casos trágicos y el fin de la vida donde la legislación garantiza y protege los derechos o donde hay un vacío legal. Es tiempo de conjugar los principios y las reglas y tender puentes entre la Bioética y el Derecho para que lo *justo sea fuerte* y para que lo *fuerte sea justo*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel, F. (2007). De Cambridge a Harvard y Georgetown, pasando por V. R. Potter. *Bioética & Debat*, 50, 1-5.
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *Doxa* 30, 665-675.
- Aguiló, J. (2015). *El arte de la mediación. Argumentación, Negociación y mediación*. Madrid: Trotta.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (1998). Juridificar la Bioética. *Isonomía* 8, 75-99.
- Atienza M. y Ruiz Manero, J. (2006). Dejemos atrás el positivismo jurídico, en J. A. Ramos, M. A. Rodilla (eds.). *El Positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto* (pp. 765-780). Salamanca: Universidad.
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como Argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2010). Sobre la única respuesta correcta. En Aarnio A, Atienza, M. Laporta, F. *Bases teóricas de la interpretación jurídica* (pp. 47-80). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Atienza, M. (2011). Cómo evaluar las argumentaciones jurídicas. *Dianoia*, 67, 113-134.

- Atienza, M. (2012). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Atienza, M. (2014a). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 15, 1-20.
- Atienza, M. (2014b). Ponderación y sentido común jurídico. *La mirada de Peitho*, 10 noviembre.
- Ballesteros, J. (2007). *Sobre el sentido del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Bea, E. (2013). Referentes culturales y filosóficos de la Justicia Restaurativa. *Teoría y Derecho* 13, 193-214.
- Bobbio, N. (1980). Derecho y Ciencias Sociales. En A. Ruiz Miguel (ed). *Contribución a la Teoría del Derecho* (pp. 225-238). Valencia: Fdo. Torres.
- Bobbio, N. (1985). La razón en el Derecho. Trad. de A. Ruiz Miguel. *Doxa*, 2, 17-26.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Trad. de Rafael de Asís Roig. Madrid: Sistema.
- Camps, V. (2013). *Breve historia de la Ética*. Barcelona: RBA.
- Carió, G. R. (1970). *Principios jurídicos y positivismo jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Calsamiglia, A. (1992). El concepto de integridad en Dworkin. *Doxa* 12, 155-176.
- Comanducci, P. (1998). Principios jurídicos e indeterminación del Derecho. *Doxa* 21 (II), 89-104.
- Cortina, A. y Martínez, E. (2008). *Ética*. Madrid: Akal.
- De la Torre, J. (2015). Bioética: ¿Quo vadis Bioética? Veinte tesis. *Bioética & Debat*, 75, 10-13.
- De Lora, P. (2009). De árboles, bonsáis y jardineros. Estudio preliminar. En Walluchow, J. *Una teoría del control de constitucionalidad del Common Law. Un árbol vivo* (pp. 13-41). Madrid: Marcial Pons.
- De Montalvo Jääskeläinen, F. (2012). Las cláusulas Notwithstanding y Override del constitucionalismo canadiense. *Teoría y Realidad Constitucional*, 30, 387-409.
- Delgado Pinto, J. (1996). Normatividad del Derecho. En E. Garzón Valdés y F. Laporta (eds). *El Derecho y la Justicia* (pp. 425-440). Madrid: Trotta-Csic-Boe.
- Dworkin, R. (1978). *Los derechos en serio*. M. Guastavino (trad). Barcelona: Ariel.
- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Marisa Iglesias e Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno (Trads). Barcelona: Marcial Pons.
- Feito, L. (2009). *Ética y enfermería*. Madrid: UPC.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa* 34, pp. 15-53.
- Ferrer, J. J. y Álvarez, J. C. (2003). *Para fundamentar la Bioética. Teorías y paradigmas en la bioética contemporánea*. Bilbao: UPC-Desclée de Brouwer.
- García Capilla, D. J. (2006). *Bioética: Claves de orientación*. Col. Contrastes, 7. Murcia: Foro Ignacio Ellacuría.
- Garzón Valdés, E. (1993). Representación y Democracia. En *Derecho, Ética y Política* (pp. 631-650). Madrid CEC.

- Gracia, D. (2004a). *Como arqueros al blanco. Estudios de Bioética*. Madrid: Triacastela.
- Gracia, D. (2004b). Ética de la calidad de vida. *Selecciones de Bioética*, 4-18.
- Gracia, D. (2008). *Fundamentos de Bioética*. Madrid: Triacastela.
- Gómez Arbolea, E. (1962). El racionalismo jurídico y los códigos europeos (II). En *Estudios de Teoría de la Sociedad y del Estado* (pp. 439-543). Madrid: IEP.
- Hohfeld, W.N. (1993). *Conceptos jurídicos fundamentales*. Genaro R. Carrió (Trad. y Nota Preliminar). México: Fontamara.
- Laporta, F. (1993). *Entre el Derecho y la Moral*. México: Fontamara.
- Laporta, F. (2007). *El imperio de la Ley. Una visión actual*. Madrid: Trotta.
- Moreso, J. J. (2008). La lectura moral del Derecho. *Revista de Libros*, 142, 11-13.
- Moreso, J. J. (1997). *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: Cepyc.
- Muguerza, J. (1994). El Tribunal de la conciencia y la conciencia del tribunal (una reflexión ético jurídica sobre la ley y la conciencia). *Doxa*, 15-16, 535-554.
- Ollero, A. (2006). *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*. Pamplona: Aranzadi.
- Ost, F. (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez. *Doxa*, 14, 169-194.
- Pascal, B. (1986). *Pensamientos*. C. Pujol (ed). Planeta: Barcelona.
- Pérez Luño, A. E. (1993). *El Desbordamiento de las Fuentes del Derecho*. Sevilla: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.
- Pérez Luño, A. E. (1997). Los principios generales del Derecho: ¿un mito jurídico? *Rep*, 98, 9-23.
- Pérez Luño, A.E. (2007). *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid: Tébar.
- Pérez Luño A.E. (2009). Las fuentes del Derecho y la teoría de Ronald Dworkin, en *La filosofía del Derecho en perspectiva histórica*. (pp. 455-487). Sevilla: Universidad.
- Pérez Luño A.E. (2010). La filosofía del Derecho como tarea: cuestiones y trayectorias de investigación. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 547-560.
- Prieto, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid Debate.
- Prieto, L. (1997). *Constitucionalismo y positivismo*. México: Fontamara.
- Prieto, L. (1998). *Ley, principios, derechos*. Madrid: Dykinson.
- Prieto, L. (2010). Neoconstitucionalismos: (Un catálogo de problemas y argumentos). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 461-506.
- Rey, F. (2015). La ayuda médica a morir como derecho fundamental (Comentario crítico de la Sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 6 de febrero de 2015, asunto Carter. Canadá). *La Ley*, 8512, 1-45.
- Ruiz, M. (1996). Argumentación y consecuencialismo en la decisión judicial. *Jueces para la Democracia*, 100-106.
- Ruiz Manero, J. (1996). Principios jurídicos. En E. Garzón Valdés y F. Laporta eds. *El Derecho y la Justicia* (pp. 149-159). Madrid: Trotta-Csic-Boe.
- Seoane, J. A. (2013). La construcción jurídica de la autonomía del paciente. *Eidón* 39, 13-33.

- Simón Lorda, P.S. y Barrio-Cantalejo, I. M. (2008). El caso de Inmaculada Echeverría: implicaciones éticas y jurídicas. *Medicina Intensiva*, 32, 444-451.
- Toulmin, St. (1982). How Medecine saved te life of Ethics. *Perspectives in Biology & Medecine*, 25, 736-750
- Zapatero, V. (1998). El club de los nomófilos. *Cuadernos de Derecho Público* 3, 61-94.

